



NEUQUEN, 7 de junio del año 2023.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"POLIWORLD SERVICIOS S.R.L. C/ VOGEL RAUL HORACIO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (JNQC12 EXP N° 502875/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Vuelve nuevamente esta causa a estudio de la Sala, para el tratamiento de los recursos interpuestos por la parte actora y por el letrado del perito contador, ..., luego de cumplido el plazo del traslado dispuesto en la resolución dictada el 15 de marzo de 2023 (hojas 986/987).

a) Comenzando por el primero de los planteos mencionados, recordamos que los agravios de la accionante fueron dirigidos contra la resolución dictada el 8 de julio de 2022 (hojas 965/967 vta.), en la que -a su entender- se estableció que el límite del 33% rige sólo para el cobro de los honorarios respecto al condenado en costas, pero no respecto a la parte vencedora, en tanto la a quo dispuso: "...deberá aplicarse el tope del 33% para los honorarios regulados a los letrados de la parte gananciosa y peritos, de corresponder y respecto del condenado en costas. Ello sin perjuicio del derecho del perito de requerir el monto de los honorarios que eventualmente excedieran el porcentual, a la parte contraria por aplicación del art. 478 del CPCyC...".

Pues bien, indicamos que la base económica para el cálculo de honorarios, tanto de letrados como de auxiliares de justicia, es una sola y está constituida por la cuantía del asunto.

Julio F. Passarón y Guillermo M. Pasaresi explican que: "Más allá del tratamiento que recibe el denominado 'monto del



proceso', cabe señalar que, como principio general, la suma que resultare de la sentencia o transacción es común tanto para los abogados y procuradores (art. 6°m inc. a, 19, 23 y conchs., ley 21.839) como para los peritos y otros auxiliares. Es que, desde esta perspectiva, suena incongruente en un mismo expediente basar las regulación en distintas pautas, según se trate de profesionales del derecho o de otras especialidades." (Cfr. Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 2, p. 146 y concordantes).

Y de acuerdo el criterio que al respecto viene sostenido esta Cámara: "No existe razón alguna para que los auxiliares de justicia obtengan una regulación sobre una base económica distinta de la que resulta de la sentencia o transacción con la que hubiera concluido el pleito..." (cfr. "Huaiquillan c/Arteaga Leal", exp. n° 512976/2016, 3/4/2019, de esta Sala II, con cita a precedentes de Sala I, a los cuales nos remitimos).

En autos, la base regulatoria fue fijada por la jueza de grado en su sentencia -de fecha 1 de agosto de 2019-, y está conformada por el monto de demanda con más sus intereses; base que se encuentra firme en tanto no fue recurrida

En la resolución recurrida se aprobó la determinación de esa base regulatoria, propuesta por el perito contador en la suma de \$ 7.676.400,00 -extremo que tampoco ha sido apelado-, y sobre tal base aplicó el porcentaje fijado para regular los honorarios del experto, el que de acuerdo con el decisorio de esta Cámara de Apelaciones de fs. 837/848vta., de fecha 12 de agosto de 2020, es del 4%, lo que arrojó como resultado la suma de \$ 307.056,00 con más IVA.

Ahora bien, la actora apelante cuestiona la interpretación que hace la jueza del grado del tope de confiscatoriedad fijado por el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Ippi c/ Sánchez" (exp. jnqci5 n° 251.554/2000, 5/6/2018,

Acuerdo n° 15 del registro de la Secretaría Civil), en tanto en la resolución recurrida se entiende que dicho límite opera solamente para la responsabilidad por costas para el obligado a su pago, pudiendo el perito recamar lo que excede del tope referido de la parte no condenada en costas.

Sin embargo, no es este sentido el que surge del precedente citado, ya que el Alto Cuerpo sostiene: *"Va de suyo, que no se puede "afianzar la Justicia" con regulaciones de honorarios que eleven los costos del proceso de manera tal que impulse a los justiciables a no someter sus conflictos a los estrados judiciales (Acuerdo Nro. 6/11 "GARCÍA DE SABATTOLI")*.

*"En este punto, no es ocioso recordar, lo ya sostenido por este Tribunal, respecto de la finalidad de la Ley N° 1.594 cual es:*

*"[...] por un lado resarcir con justicia la labor profesional y por otro no crear a través de esa legislación una ley de privilegios o una ley que pueda estar en contra de los intereses de la comunidad [...]" (Diario de Sesiones -Honorable Legislatura Provincial XIII Período Legislativo 1984 - T° XII, pág. 24).*

*"Conforme reiteré en el Acuerdo Nro. 14/18, dictado en autos "MICHELI, CRISTIAN" -como regla- corresponde observar las escalas arancelarias sin traspasar los porcentajes máximos y mínimos previstos en el arancel.*

*"Sin embargo -añadí-:*

*"su apartamiento puede justificarse cuando la aplicación de los topes legales afecta el derecho de propiedad de los obligados al pago".*

*"Es por ello que reafirmé que los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito (abogados y peritos) no pueden superar el 33% del monto de condena. Esto es, del beneficio obtenido por la llamada gananciosa. Dicho importe -dije-:*

*"solventará los emolumentos de los abogados de la parte gananciosa más los correspondientes a los peritos por la labor que unos y otros hubieren realizado en Primera instancia".*

*"Bajo las premisas expuestas, y determinado el valor de los bienes integrantes de la sociedad conyugal, se procederá a regular los emolumentos de los profesionales intervinientes y de los peritos.*

*"Así y a partir de las pautas generales de la Ley Arancelaria corresponde cuantificar los honorarios, desde una estructura cimentada -entre otros- en el monto involucrado en el proceso a efectos de determinar una retribución justa y razonable con validez constitucional (cfr. Acuerdo N° 5/2009 "ELORRIAGA" del Registro de la Actuaría).*

*"Dentro de tales parámetros debe tenerse en cuenta asimismo que la suma de los honorarios de los letrados de la parte gananciosa en el pleito, con más las regulaciones correspondientes a los peritos, no superen el 33% del monto base, ya que de así acontecer, dicha regulación se tornaría confiscatoria (cfr. Acuerdo N° 1/97, "AVILÉS DE ZAPATA", del Registro de la Actuaría; en idéntico sentido puede verse la causa "GONZÁLEZ OMAR HUGO" del 27/5/97 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias, y Acuerdos Nros. 52/88, 93/94, 139/95 del Registro de la actual Secretaría Civil)".*

Vemos, de acuerdo con los términos del fallo en cuestión, que es la regulación, o sea los honorarios, la que debe respetar el límite del 33% del monto de condena con más sus intereses, y no, conforme lo dice la a quo, que la regulación puede ser efectuada por encima de ese tope, limitando su responsabilidad -el condenado en costas- al referido 33% del monto del beneficio obtenido en el pleito por la parte gananciosa.

Consecuentemente, no se podrían haber determinado los honorarios del perito contador hasta tanto no se contara con la



suma correspondiente al monto de condena con más sus intereses - monto de condena que a la fecha de este resolutorio no ha sido aún determinado-, ya que ello impide comparar si el resultado de la aplicación del porcentual del 4% sobre la base de regulación se encuentra por debajo o no del límite de confiscatoriedad y, en su caso, adecuar la regulación de honorarios.

Pero, la parte recurrente no se ha agraviado de la extemporaneidad en la determinación de los honorarios del perito contador, sino solamente de la interpretación que hizo la a quo del límite de confiscatoriedad, por lo que ha de dejarse vigente dicha determinación, **aunque haciéndose saber al perito contador que, una vez establecido el capital de condena y liquidados sus intereses, deberá reintegrar lo percibido en más si es que los honorarios que se le abonen superan la eventual adecuación de los mismos al tope del 33% del monto de condena con más sus intereses.**

Estas consideraciones nos permiten concluir en que asiste razón a la parte actora en su planteo, el cual corresponde admitir, y modificar -en consecuencia- la resolución en crisis, revocando la párrafo quinto de hoja 967, que dice: *"Ello sin perjuicio del derecho del perito de requerir el monto de los honorarios que eventualmente excedieran el porcentual, a la parte contraria por aplicación del art.478 del CPCyC."*

Las costas de segunda instancia se imponen por su orden, en atención la falta de contradicción y la ajenidad del motivo de apelación respecto del obrar de la contraria (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC.).

b) Pasando ahora al recurso del letrado G. D., señalamos que, si bien es cierto que el profesional puede llegar a tener interés en que la condena en costas determinada en la resolución en crisis sea impuesta a la parte actora, su imposición sólo puede ser cuestionada por las partes.



En efecto, esta Sala ha dicho: *"En cuanto a la legitimación para cuestionar la imposición de las costas, con recurrencia, esta Cámara ha señalado que el abogado no puede apelarla por su propio derecho, por tratarse de un tema que se resuelve sólo entre quienes son parte en el litigio, dado que inciden sobre ellos y no sobre quienes los asisten (v. causa N° N° 321742-CA-5, resolutorio del 1 de noviembre de 2005, Sala I)."* (Cfr. *"BARRERA VICTOR ANGEL C/ OIL ADDPER SERVICE SRL Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE"*, exp. n° 450411/2011, 9 de agosto de 2017).

De modo que a los profesionales únicamente les corresponde exigir la pertinente regulación y, en todo caso, apelar sus honorarios (por bajos) e instar su cobro, en tanto no tienen personalmente legitimación para solicitar la modificación de las costas.

Distinta suerte se tendría si se hubiera apelado en representación de la parte afectada -perito contador- por la decisión de grado.

Las costas de segunda instancia se imponen por su orden, en atención la falta de contradicción oportuna (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC.).

II.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar -en consecuencia- la resolución en crisis, revocando la párrafo quinto de hoja 967, que dice: *"Ello sin perjuicio del derecho del perito de requerir el monto de los honorarios que eventualmente excedieran el porcentual, a la parte contraria por aplicación del art. 478 del CPCyC."*, haciéndose saber al perito contador lo resaltado en el Considerando anterior; y rechazar el recurso de apelación interpuesto por letrado ..., por derecho propio.



Las costas de segunda instancia se imponen por su orden, en atención a los motivos expuestos en el Considerando anterior.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar la resolución dictada el 8 de julio de 2022 (hojas 965/967 vta.), revocando la párrafo quinto de hoja 967, que dice: "*Ello sin perjuicio del derecho del perito de requerir el monto de los honorarios que eventualmente excedieran el porcentual, a la parte contraria por aplicación del art. 478 del CPCyC.*", haciéndose saber al perito contador lo dispuesto en el Considerando II; y confirmándola en lo demás y que fue motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**